

Alberto González Baldrich para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Médico, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto Nº 5537, que designa al Dr. Salvador E. Paradas Observador del Gobierno Dominicano ante el 16º Período Regular de Sesiones de las Naciones Unidas en Ginebra, Suiza.

G. O. Nº 8450, del 20 de Febrero de 1960

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5537

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.—El Dr. Salvador E. Paradas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Delegado Permanente de la República ante la Oficina Europea de las Naciones Unidas y ante la Oficina Internacional del Trabajo, queda designado Observador del Gobierno Dominicano en el 16º Período Regular de Sesiones de las Naciones Unidas, que tendrá lugar en Ginebra, Suiza, del 29 de febrero al 18 de marzo de 1960.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto Nº 5538, que fija los días 7, y del 9 al 15 de agosto de 1960, para la ejecución de los Censos Nacionales de Población y Agropecuaria respectivamente, y dicta otras disposiciones.

G. O. Nº 8450, del 20 de Febrero de 1960

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5538

VISTOS los artículos 1, 18, 19, 22, 24, y 26 de l

Estadística y Censos Nacionales N° 5096, del 6 de marzo de 1959.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2° de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se fija el día domingo 7 de agosto de 1960 para la ejecución del Censo Nacional de Población correspondiente a dicho año.

Párrafo I.—Dicho día será no laborable, excepto para los trabajos inherentes a la ejecución del referido Censo.

Párrafo II.—Durante el día indicado todas las personas deberán permanecer en sus casas o habitaciones habituales hasta que se realice respecto de ellas la operación censal, dentro de las horas que señalará por avisos públicos en la prensa diaria la Dirección General de Estadística, con una semana de anticipación, por lo menos, a la fecha del Censo de Población.

Art. 2.—Se fija el periodo comprendido entre el día martes 9 de agosto de 1960, y el día lunes 15 del mismo mes y año, inclusivos, para el levantamiento del Censo Nacional Agropecuario de ese año.

Párrafo I.—Los días comprendidos en dicho periodo serán laborables, excepto los días 14 por ser domingo y 15 por ser de Fiesta Nacional, y todas las personas deberán permanecer, por sí, o por medio de sus representantes plenamente informados, en los sitios adecuados para ofrecer a los enumeradores del Censo Nacional Agropecuario los datos y noticias que fueren requeridos, hasta que se realice respecto de sus propiedades agropecuarias o las que estén a su cargo, la operación censal.

Párrafo II.—Para el fin indicado, la Dirección General de Estadística deberá publicar, en avisos insertos en la prensa diaria, con una semana de anticipación, por lo menos, de la fecha inicial del periodo señalado, las instrucciones correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del mil novecientos sesenta, años 116° de la Independencia, 97° de la Restauración y 30° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA